



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00347-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por ROSA MARINA OROZCO DÍAZ, por los siguientes defectos:

- 1.- El registro de defunción de la fallecida ANALID OROZCO DÍAZ fue adjuntado en copia simple, esto es sin el pertinente apostillado (art. 251 del Estatuto General del Procedimiento). Ello, en contravía de las disposiciones específicas que rigen el adosamiento de ese tipo de soportes protocolarios, expedidos por autoridad extranjera. Al tiempo, se vislumbra que el nombre de de la respectiva progenitora no coincide con el de la causante, siendo menester esclarecer fundadamente ese tópico.
- 2.- Dejó de acreditarse que CARMEN EMILIA OROZCO DÍAZ era hija de la difunta, ya que el documento adosado sobre el particular indica que su ascendiente era la nombrada MARÍA DÍAZ ESPINOSA, sin otro dato que permitiera corroborar que se trata de la misma persona fallecida.
- 3.- No se individualizaron los ciudadanos que fungirán como herederos en representación de los finados EDGAR TORRIJOS DÍAZ, FLOR DE MARÍA DÍAZ y ANALID, FRANCISCO NANCER y MARIELA OROZCO DÍAZ. Esto, a pesar de que se indica el lugar en que pueden ser localizados los denotados sucesores.
- 4.- La valoración desplegada en punto al bien raíz involucrado de ninguna forma se ajusta a la ecuación establecida por el num. 4º, art. 444 del Compendio Ritual Vigente, máxime porque el monto especificado es mayor al que arroja la denotada fórmula.
- 5.- El avalúo del bien inmueble en lo absoluto guarda concordancia con la suma señalada en el acápite de cuantía.
- 6.- En los inventarios adosados al plenario se hace alusión a cierta sociedad conyugal, sin que en el escrito incoatorio se hubiera expuesto manifestación alguna relacionada con dicha materia, ora de que no se anexaron soportes atinentes a ese aspecto.



En consecuencia, se otorgará a la incoante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se rechace el escrito introductorio.

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reclamación inaugural por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la implorante el término de 5 días para que rectifique las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada judicial de la incoante, a la abogada GLORIA LUCÍA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 41.888.485 y T.P. N° 57.735 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 2022 SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Código de verificación: **d5efbb0919e3ef805faaf84999ce3be036709dfbdb28b6576f2a9a8c5e638352**

Documento generado en 09/06/2022 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>